



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2018-00005-00

Bogotá D. C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: INFRACCION A DERECHOS DE AUTOR DE T. V. ISLA LTDA VS. EGEDA COLOMBIA "ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA" Exp. 2018-00005-00

El Despacho procede a emitir sentencia de mérito dentro del presente asunto, bajo los siguientes presupuestos.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCION

T. V. ISLA LTDA., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda contra EGEDA COLOMBIA "ENTIDAD DE GESTION COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA", para que previos los trámites del proceso **VERBAL SUMARIO DE INFRACCION A DERECHOS DE AUTOR** y mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se profieran las siguientes pretensiones:

Se acceda, en particular a declarar que se reconozca que bajo la existencia de la obligación legal de que trata el artículo 11 de la Ley 680 de 2001, consistente en retransmitir los canales de televisión abierta radiodifundida de manera gratuita por parte de los operadores de televisión por suscripción a sus suscriptores, TV ISLA LTDA, no tiene la obligación de pedir autorización alguna ni de efectuarle pagos a la demandada, por concepto de los derechos de autor por la retransmisión de emisiones, obras, interpretaciones y, en general, cualquier emolumento por los contenidos de tales canales abiertos radiodifundidos, por cuanto dicha retransmisión es una obligación legal para garantizar los derechos fundamentales a la información, opinión y cultura que tienen los suscriptores y/o usuarios de televisión y de acuerdo con las sentencias proferidas por la Corte Constitucional y el Tribunal Superior de Bogotá, se constituye por tanto en una limitación y/o excepción al derecho de autor y los derechos conexos que le impiden a EGEDA obtener un pago en tal evento y que en caso de que se declare que dichos contenidos retransmitidos generen pagos, los mismos ya fueron cancelados cuando se adquirieron tales contenidos a las respectivas programadoras de los canales de televisión abierta.

1.2. HECHOS

Señala que TV ISLA LTDA., es una empresa que presta los servicios públicos de telecomunicaciones, constituida por escritura pública No 0001576 de la Notaria Primera de San Andrés del 13 de noviembre de 1996.



Manifiesta que EGEDA mediante oficios de fechas 27 de agosto de 2012 y 08 de enero de 2013 informa que los operadores del servicio de televisión por suscripción en sus diferentes modalidades tienen el deber de cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de derechos de autor y reitera que la demandante no cuenta con autorización para poder ejercer la actividad de retransmisión.

Que luego de los requerimientos realizados por la demandada, se contestó por la demandante la improcedencia, pues se ha dirigido en contra del sujeto o sujetos imprecisos debido a la falta de legitimación en la misma, agregando que la programación, como insumo principal de los operadores del servicio de televisión por suscripción, es adquirida a proveedores nacionales e internacionales mediante contratos de derecho privado que gozan de pacto de confidencialidad, en los cuales ya se han pagado todos los derechos exigidos.

Luego de varios requerimientos, el 05 de marzo de 2015, EGEDA remite incumplimiento de obligación - licencia para la comunicación pública de obras audiovisuales y cinematográficas.

Luego de narrar las distintas comunicaciones y conversaciones adelantadas entre las partes, no se logró concertación alguna para el cobro y pago de los derechos reclamados por la demandada, pues en su sentir EGEDA COLOMBIA no deseaba concertar ningún acuerdo con su representada, sino imponer sus tarifas y de ahí que no se haya aceptado la contrapropuesta de TV ISLA LTDA.

Finaliza señalando que no está obligada a acceder al pago que le viene exigiendo EGEDA COLOMBIA toda vez que TV ISLA LTDA, hace la retransmisión gratuita de canales de televisión abierta radiodifundida, en virtud de la obligación que le impone el artículo 11 de la Ley 680 de 2001. Por tal razón y como TV ISLA LTDA., hace la retransmisión de los canales de televisión abierta por virtud de la ley, no puede ser obligada por EGEDA COLOMBIA a asumir una carga adicional, consistente en pagar los derechos de autor correspondientes a los contenidos de los canales que se les obliga a retransmitir, por cuanto no se trata de una decisión propia de la demandante de querer explotarlos, sino de garantizar el derecho que tienen los suscriptores de acceder a tales canales.

2. CONTESTACIÓN

Admitida la demanda se notificó a la demandada EGEDA COLOMBIA "ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA", quien dentro del término legal y por intermedio de apoderado contestó la demanda pronunciándose sobre los hechos de la demanda y oponiéndose a las pretensiones de la demanda principal.



2.1 Argumentos de la defensa

Sustenta su defensa la demandada **EGEDA COLOMBIA "ENTIDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA"**, proponiendo las excepciones que se desarrollan puntualmente de la siguiente manera.

2.2. Excepciones

Manifiesta que la entidad demandada cuenta con autorización de funcionamiento mediante resolución No 208 del 16 de noviembre de 2006 emitida por la Dirección Nacional de derechos de autor que representa a los productores audiovisuales nacionales e internacionales y gestiona en nombre y representación el derecho de autorizar la comunicación pública de sus obras audiovisuales.

Con base en dicha autorización, la demandada emite licencia previa a los propietarios de establecimientos abiertos al público para que emitan a través de televisores ubicados a la vista del público usuario de los servicios del establecimiento en zonas públicas.

Finalmente, determina que el demandante no cuenta con la licencia previa necesaria para poder transmitir las obras audiovisuales pertenecientes a los miembros que representa la parte actora y en esa medida debe declararse civilmente responsable por su omisión de adquirir la autorización respectiva.

Propuso las excepciones de mérito de inexistencia e ilicitud de la causa y que no es procedente buscar el amparo de la justicia para la infracción de derechos, la improcedencia de la declaración judicial de una limitación o excepción al derecho de autor con fundamento en el artículo 11 de la ley 680 de 2001. De igual forma, formula la excepción de improcedencia de una exoneración de licenciamiento y pago con fundamento en la licencia de emisión otorgada por el productor audiovisual al proveedor de canal o señal y que la concertación de las tarifas de EGEDA ya se intentó extensamente que no procede que el demandante invoque indefinidamente su deseo de concertar como pretexto para eludir el pago.

Finalmente, formula demanda de reconvencción señalando que el demandado en reconvencción no cuenta con la licencia previa necesaria para poder transmitir las obras audiovisuales pertenecientes a los miembros que representa la parte actora y en esa medida debe declararse civilmente responsable por su omisión de adquirir la autorización respectiva.

3. TRAMITE



Repartida la demanda, su admisión tuvo ocurrencia el **13 de febrero de 2018 (folio 154)**, auto dentro del cual se ordenó la notificación personal a la **parte demandada**, y se dispuso hacer entrega de copia de la demanda y sus anexos, por el término de cinco (05) días.

Notificada la demandada dio contestación en los términos señalados precedentemente.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la demandante no tiene la obligación de pagar ningún tipo de concepto a la demandada por la actividad que desarrolla o si por el contrario ha realizado actos de comunicación pública en la modalidad de retransmisión de obras audiovisuales y debe pagar la tarifa dispuesta en la ley.

2. ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO

Para resolver el conflicto planteado, el Despacho anotará la posición de las partes para tomar la decisión con base en los hechos probados dentro del proceso.

3. TESIS DE LAS PARTES

3.1. DEMANDANTE

La parte demandante sostiene que en el presente asunto no existen actos que configuren las pretensiones de la demanda de reconvencción y en esa medida debe declararse por parte de este juzgado la negación de las pretensiones, de la misma manera formula el cobro de lo no debido y la inexistencia de las obligaciones perseguidas.

3.2. DEMANDADA

Sostiene que, los hechos narrados en la demanda de reconvencción son objeto de reproche al constituirse como actos de violación a los derechos de autor por no contar con la licencia respectiva, bajo ese entendido solicita que así se declare y por ende se condene a la sociedad demandante al pago de las sumas dispuestas en el juramento estimatorio por concepto de perjuicios.

4. LA DECISION



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2018-00005-00

Reciben la denominación de presupuestos procesales, los requisitos que necesariamente han de reunirse en todo proceso para la constitución de la relación jurídico – procesal y cuya ausencia determina según el asunto a tratar la nulidad del juicio o la inhibición del fallador para desatar en el fondo la cuestión que es materia del litigio.

Dichos presupuestos procesales consisten en la competencia del juez de conocimiento, esto es, en la facultad que debe tener este funcionario para resolver el caso concreto que se somete a su decisión; en la capacidad de demandantes y demandados para ser parte en el proceso, la cual únicamente la tienen los sujetos de derecho, en la capacidad de los mismos para comparecer en juicio, o sea, en la capacidad procesal; y en la demanda idónea, esto es, que esta sea perfecta en su forma.

Verificada la demanda, se encontró que el asunto planteado de derechos de autor es de conocimiento de la jurisdicción civil, entre las partes contendientes existió una relación jurídica, que las mismas, son sujetos de derecho con plena capacidad para obligarse y el conflicto suscitado los vincula únicamente a los acá litigantes, por lo tanto es evidente que no existen vicios de nulidad que impidan dictar decisión que resuelva el asunto en primera instancia.

Determinado esto, el juzgado procede a estudiar los argumentos de defensa que fueran propuestos por la parte demandada, así:

Conceptualmente la obra es definida en el artículo 3 de la Decisión Andina 351 de 1993, como toda creación intelectual original de naturaleza artística, científica o literaria, susceptible de ser reproducida o divulgada por cualquier medio.

Dentro de las categorías de obras protegidas se encuentran las obras audiovisuales, que son definidas en el mismo artículo 3 como "toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, que esté destinada esencialmente a ser mostrada a través aparatos de proyección o cualquier otro medio de comunicación de la imagen y de sonido, independientemente de las características del soporte material que la contiene".

Esta es considerada una obra compleja, protegida en sí misma como una clase particular de obra colectiva, con independencia de cada una de las creaciones y de los aportes artísticos que concurren en su realización.

Ahora bien, Teniendo en cuenta la cantidad de personas que participan de la realización de la obra audiovisual y especialmente de la obra cinematográfica, otorgar a cada una de ellas en condiciones de igualdad la facultad de ejercer sus derechos exclusivos, implicaría una serie de complicaciones que impediría en la



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2018-00005-00

practica la explotación de la obra, razón por lo cual, se ha hecho necesario crear un régimen especial.

Con el fin de darle solución a este inconveniente y de armonizar los distintos intereses que confluyen en la producción de una obra audiovisual, en el artículo 14 bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, aprobado en Colombia por la Ley número 33 de 1987, se estableció que "en los países de la Unión en que la legislación reconoce como titulares a los autores de las contribuciones aportadas a la realización de la obra cinematográfica, éstos, una vez que se han comprometido a aportar tales contribuciones, no podrán, salvo estipulación en contrario o particular, oponerse a la reproducción, distribución, representación y ejecución pública, transmisión por hilo al público, radiodifusión, comunicación al público, subtítulo y doblaje de los textos, de la obra cinematográfica."

A su vez, y conforme los artículos los artículos 49 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 2.6.1.2.9. del Decreto 1066 de 2015, una Sociedad de Gestión Colectiva puede ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales. La Sociedad de Gestión Colectiva no es titular de los derechos, pero la ley le otorga esta facultad para iniciar acciones como la que nos ocupa, tendientes a proteger o restablecer los derechos de autor o conexos que gestiona en virtud de sus estatutos o de los contratos celebrados con entidades de gestión extranjeras.

Bajo la anterior argumentación, para este Despacho es claro que EGEDA COLOMBIA se encuentra legitimada para actuar como demandante en reconvencción en la presente causa y reclamar los derechos que enuncia de los productores audiovisuales representados por esta, y respecto de las obras audiovisuales referidas en la demanda.

Seguido de lo expuesto, el Despacho encuentra que en relación con los derechos patrimoniales, es posible afirmar que estamos ante una infracción, cuando un tercero ejerce el derecho exclusivo otorgado al titular originario o derivado de una obra, sin la correspondiente autorización previa y expresa, o en su defecto sin estar amparado en alguna de las limitaciones y excepciones previstas en el ordenamiento jurídico.

En el caso que nos ocupa, se menciona en la demanda que la sociedad TV ISLA LTDA, en su calidad de canal público, ha realizado comunicación pública a través de la retransmisión en los lugares en donde se recibe la señal, de emisiones de televisión que a su vez incluyen obras audiovisuales de los productores asociados y representados por EGEDA COLOMBIA, sin la autorización previa y expresa de esta última, dentro del período comprendido entre el año 2008 hasta la fecha, como se relaciona en la liquidación del juramento estimatorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2018-00005-00

En ese sentido, la retransmisión es todo acto que implique la reemisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, tal como lo señala el artículo 3 de la Decisión Andina 351.

Como se puede observar, el supuesto que consagra nuestra norma comunitaria es el de una forma de difusión, y por lo tanto reivindicable por los productores en el caso de las obras audiovisuales, que está relacionada con un segundo uso de las señales o programas, los cuales, a través de un dispositivo conductor, son distribuidas por vía diferente a la de la primera transmisión, sea esta sonora o audiovisual.

En ese orden de ideas, la transmisión que realizan los operadores distintos al de origen es un nuevo acto de comunicación pública, por lo tanto, se debe solicitar autorización previa y expresa a los titulares de las obras que se encuentran dentro de las emisiones retransmitidas sin distinción a que se trate de canales abiertos o cerrados.

Descendiendo al caso concreto, está comprobado conforme el dictamen pericial aportado al plenario y realizado por el perito MAURICIO MARTINEZ NEIRA, que TV ISLA LTDA en calidad de proveedor de servicios CATV en la población de SAN ANDRES ISLA de acuerdo con la licencia 135 de 1999 otorgada por la COMISION NACIONAL DE TELEVISION, es un operador del servicio de televisión por suscripción y por tanto la señal que entrega a sus usuarios de manera alguna puede ser entendida como una señal abierta radiodifundida.

Bajo ese entendido, la acción realizada por la demandante consistió en reemitir la emisión original realizada por otros organismos de radiodifusión, en las cuales se encontraban incorporadas obras audiovisuales que forman parte del catálogo que representa EGEDA COLOMBIA, lo cual en criterio de este despacho, esto es una teledifusión, que se enmarca en el concepto de retransmisión que consagra nuestra norma andina en su artículo 3.

Al respecto, es preciso señalar que tales actos realizados por la sociedad demandante tienen una repercusión no solo en la esfera de los derechos conexos, sino también en el derecho de autor, en consecuencia, debe recordarse el contenido del artículo 77 de la Ley 23 de 1982, el cual consagra el principio en virtud del cual las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre ellas y la autorización para una forma de utilización, no se extiende a las demás.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2018-00005-00

De otra parte, en Colombia las sociedades de gestión colectiva tienen la carga de fijar un valor base de concertación, y deben iniciar un proceso de negociación para que el mismo se convierta en un precio de licencia una vez la misma se concreta.

Descendiendo sobre el plenario, este juzgador aprecia constancia de no acuerdo conciliatorio, en esa medida se advierte que la carga de la demandada de fijar un valor de concertación ha sido agotada de manera oportuna sin recibir algún tipo de animo conciliatorio por parte de la pasiva.

Así las cosas, de analizar el conjunto de pruebas y siendo claro que la retransmisión es una forma de comunicación pública independiente de la emisión, en virtud del literal e) del artículo 15 de la Decisión 351 de 1993 y en consecuencia, una forma de difundir obras protegidas por el derecho de autor susceptible de ser autorizada, prohibida o ejercida directamente por los productores audiovisuales, podemos afirmar, que efectivamente TV ISLA LTDA, ha infringido los derechos exclusivos de los asociados y representados por EGEDA COLOMBIA, al realizar dicho acto sin la respectiva licencia.

De los perjuicios:

En el caso del derecho de autor, como ya hemos mencionado, el objeto de protección son las obras y la protección jurídica de estas se ve reflejada a través de una serie de derechos de carácter exclusivo. Así entonces, la infracción de alguna de estas prerrogativas materializa el daño desde el punto de vista fenomenológico, precisamente porque se le priva al titular de la facultad de ejercer el derecho que solo le corresponde a este, afectándole así sus intereses legítimos en relación con las obras, como sería, por ejemplo, recibir una remuneración proporcional por la explotación o utilización de estas.

En este sentido, al haber infringido TV ISLA LTDA los derechos patrimoniales de los productores audiovisuales representados por EGEDA COLOMBIA, se le causó a los mismos un daño de carácter material, ya que no solamente se les impidió ejercer su facultad exclusiva de autorizar o prohibir la utilización de las obras bajo un segundo uso, sino que se vio menoscabado su interés legítimo de obtener una remuneración por la utilización o explotación de las mismas, la cual se manifiesta consecuentemente en el lucro cesante por aquellos ingresos que debió entrar a su patrimonio en el curso normal de los acontecimientos, esto es, con la licencia correspondiente.

Frente la cuantificación o el monto del daño o perjuicio material a tasar, el artículo 206 del CGP establece que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2018-00005-00

monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo, considerándose sólo la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

En cuanto este aspecto, la sociedad demandante en reconvencción solicitó que se condene a TV ISLA LTDA a pagar la suma de \$ 298.691.063 pesos por lucro cesante indicando que dicha suma es lo que sufrió EGEDA COLOMBIA por cuenta de no haber percibido el valor de la licencia o autorización previa y expresa para la comunicación pública de obras audiovisuales de acuerdo a su reglamento de tarifas aplicable.

En este caso, si observamos el reglamento de tarifas como única prueba, claramente hay una coincidencia entre lo estimado y lo probado, en esa medida se condenara en dicho valor exigido a la parte demandada.

Por otro lado, respecto al interés moratorio pretendido por el demandante, este Despacho encuentra que al tratarse este caso de un asunto de responsabilidad civil extracontractual por la lesión o menoscabo de un derecho, donde se condena a la parte demandada a pagar una suma indemnizatoria, no procede el cobro de intereses de mora, ya que su exigibilidad no está autorizada en la forma pretendida en la demanda, sino a partir del vencimiento del plazo otorgado en la presente sentencia que de manera concreta establecerá la cuantía de la indemnización.

Conclusion:

Tal como quedó establecido en el análisis correspondiente a la infracción, en el marco de la actividad y los servicios ofrecidos por el canal público TV ISLA LTDA, según se pudo comprobar del acervo probatorio que reposa en el expediente, se vienen realizando actos de comunicación pública mediante la retransmisión de obras audiovisuales sin la respectiva autorización de sus correspondientes titulares.

Así las cosas, no solo es posible afirmar que estamos ante un acto o conducta propia del canal público, sino que dicha conducta tiene un carácter de culposa, en la medida que no se previó el daño habiéndose podido prevenirlo. En efecto, los derechos de propiedad intelectual no solo se encuentran reconocidos en la constitución sino en una serie de leyes especiales, por lo cual resulta evidente que una sociedad u organización que gestione sus negocios y asuntos de una manera diligente y prudente, está en la posibilidad prevenir el daño que se causa a los intereses legítimos del autor o titular de una obra, al utilizar o explotar económicamente la misma en el ejercicio de sus funciones, actividades o servicios y tomar las medidas correspondientes para conseguir la correspondiente autorización.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-3103-002-2018-00003-00

Sean las anteriores consideraciones suficientes para tener por probada la excepción de mérito y en ese orden de ideas, se dispondrá negar las pretensiones de la demanda así como la condena en costas a la parte demandante, tal como lo prevé el artículo 361 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda principal conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR que TV ISLA LTDA en su calidad de CANAL PUBLICO, efectuó la comunicación pública mediante retransmisión de obras audiovisuales de titularidad de productores asociados y representados por EGEDA COLOMBIA, dentro del periodo comprendido entre el primero de enero de 2008 hasta la fecha, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Declarar que la sociedad TV ISLA LTDA en su calidad de CANAL PUBLICO ,no conto con la autorización previa y expresa por parte EGEDA COLOMBIA para hacer actos de comunicación pública.

TERCERO: Declarar que la sociedad TV ISLA LTDA en su calidad de CANAL PUBLICO, como consecuencia de las declaraciones anteriormente expuestas, vulneraron el derecho patrimonial de comunicación pública de los productores asociados y representados por EGEDA COLOMBIA.

CUARTO: Condenar a TV ISLA LTDA en su calidad de CANAL PUBLICO a pagar a favor del demandante EGEDA COLOMBIA dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, la suma de (\$298.691.063) M/CTE.

QUINTO: No condenar en el presente caso a pagar intereses comerciales moratorios de conformidad con lo mencionado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: Condenar en costas al extremo demandado. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 8820.000.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Expediente: 11001-3103-002-2018-00005-00

Oscar G. Fonseca
OSCAR GABRIEL GELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE BOGOTÁ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO

024 18 ABR. 2022

11:00 De Hoy
A LAS 8:00 am

LUIS FERRIANDO MARTINEZ GOMEZ
SECRETARIO